

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-410/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, ERNESTO CAMACHO OCHOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos por los ciudadanos que se precisan a continuación:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-410/2016	Jorge Benito Cruz Bermúdez
2.	SUP-JDC-411/2016	Saúl Alarcón Martínez
3.	SUP-JDC-412/2016	Gabriel Alvarado Lorenzo
4.	SUP-JDC-413/2016	Eréndira Alvarado Meneses
5.	SUP-JDC-414/2016	Pedro Amador Soriano
6.	SUP-JDC-415/2016	Saby Amaro Huerta
7.	SUP-JDC-416/2016	Mariela Amil Torres
8.	SUP-JDC-417/2016	Leopoldo Barrón Salazar
9.	SUP-JDC-418/2016	Elba Batana Aguilar
10.	SUP-JDC-419/2016	Anabel Bernardo Flores
11.	SUP-JDC-420/2016	Mariano Bueno Sánchez
12.	SUP-JDC-421/2016	Reina Bustos Bravo
13.	SUP-JDC-422/2016	Leticia Castillo Benavidez
14.	SUP-JDC-423/2016	José de Jesús Chávez Palma
15.	SUP-JDC-424/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes
16.	SUP-JDC-425/2016	Luz Haydee Collantes Cerón
17.	SUP-JDC-426/2016	Yair Andros Cuanal Cerezo
18.	SUP-JDC-427/2016	Andrea de la Rosa Bandini
19.	SUP-JDC-428/2016	Bernardo Díaz Solís
20.	SUP-JDC-429/2016	Gilberto Escobedo Jiménez
21.	SUP-JDC-430/2016	Abel España Villalva
22.	SUP-JDC-431/2016	José Isaid Flores Cerezo
23.	SUP-JDC-432/2016	Mario Franco Barbosa

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
24.	SUP-JDC-433/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa
25.	SUP-JDC-434/2016	José Antonio Gali López
26.	SUP-JDC-435/2016	José Armando García Avendaño
27.	SUP-JDC-436/2016	Silverio García Avendaño
28.	SUP-JDC-437/2016	Johnny García Sánchez
29.	SUP-JDC-438/2016	Andrea Yadira García Sandoval
30.	SUP-JDC-439/2016	David Alejandro Gil Sandoval
31.	SUP-JDC-440/2016	Carolina González Castillo
32.	SUP-JDC-441/2016	Sebastián González Paredes
33.	SUP-JDC-442/2016	Sheila Shamira González Soto
34.	SUP-JDC-443/2016	Cynthia Paulina Guerrero Fernández
35.	SUP-JDC-444/2016	Telésforo Guerrero González
36.	SUP-JDC-445/2016	Leticia Guzmán Ortega
37.	SUP-JDC-446/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez
38.	SUP-JDC-447/2016	Jacob Hernández Rojas
39.	SUP-JDC-448/2016	Arturo Hernández Santos
40.	SUP-JDC-449/2016	José Ramsés Huerta Álvarez
41.	SUP-JDC-450/2016	Evaristo Huesca Méndez
42.	SUP-JDC-451/2016	Araceli Huiotl Popoca
43.	SUP-JDC-452/2016	Paulo César Juárez González
44.	SUP-JDC-453/2016	Sagrario Juárez Pérez
45.	SUP-JDC-454/2016	José Gabriel Juárez Robles
46.	SUP-JDC-455/2016	María Alejandra Kuri Morales
47.	SUP-JDC-456/2016	Dula Edith Larios Maldonado
48.	SUP-JDC-457/2016	Juan José Limón Fuentes
49.	SUP-JDC-458/2016	Ana Gabriela León García
50.	SUP-JDC-459/2016	Edgardo López Robles
51.	SUP-JDC-460/2016	Arturo Loyola González
52.	SUP-JDC-461/2016	Verónica Loyola González
53.	SUP-JDC-462/2016	Luis Maldonado Venegas
54.	SUP-JDC-463/2016	María Elena Cruz Gutiérrez
55.	SUP-JDC-464/2016	Carlos Martínez Amador
56.	SUP-JDC-465/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán
57.	SUP-JDC-466/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
58.	SUP-JDC-467/2016	María Alejandra Miranda Altamira
59.	SUP-JDC-468/2016	Diana Morales Luna
60.	SUP-JDC-469/2016	Pomposa Morales Pérez
61.	SUP-JDC-470/2016	Edgar Morán Ocaña
62.	SUP-JDC-471/2016	Guadalupe Moreno Vega
63.	SUP-JDC-472/2016	Mario Alfredo Morett Alonso
64.	SUP-JDC-473/2016	Laura Adriana Mota Vázquez
65.	SUP-JDC-474/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano
66.	SUP-JDC-475/2016	Ricardo Ordaz Pérez
67.	SUP-JDC-476/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez
68.	SUP-JDC-477/2016	Ernestina Ortega Oropeza
69.	SUP-JDC-478/2016	Michelle Ortíz Ortega
70.	SUP-JDC-479/2016	Arturo Pablo Pérez
71.	SUP-JDC-480/2016	Marcos Pérez Calderón
72.	SUP-JDC-481/2016	Edgar Pilon Juárez
73.	SUP-JDC-482/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio
74.	SUP-JDC-483/2016	Víctor Rendón Ramírez
75.	SUP-JDC-484/2016	Julián Rendón Tapia
76.	SUP-JDC-485/2016	Rodrigo Arturo Rodríguez Arellano
77.	SUP-JDC-486/2016	Fabiola Rodríguez García
78.	SUP-JDC-487/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia
79.	SUP-JDC-488/2016	Claudia Rosas Pérez
80.	SUP-JDC-489/2016	Guillermo Sánchez Ascencio
81.	SUP-JDC-490/2016	María Fernanda Sánchez Durán
82.	SUP-JDC-491/2016	Rigoberto Sánchez Morales
83.	SUP-JDC-492/2016	Marcelino Sánchez Rivera
84.	SUP-JDC-493/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano
85.	SUP-JDC-494/2016	Karla Spezzia Morales
86.	SUP-JDC-495/2016	Magdalena Sol Gómez
87.	SUP-JDC-496/2016	Miguel Tacomo Vázquez
88.	SUP-JDC-497/2016	Sara Tacomo Vázquez

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
89.	SUP-JDC-498/2016	José Miguel Tamayo Sol
90.	SUP-JDC-499/2016	Carlos Augusto Tentle Vázquez
91.	SUP-JDC-500/2016	Andrés Hernández Toriz
92.	SUP-JDC-501/2016	Liliana Vargas Antonio
93.	SUP-JDC-502/2016	Víctor Vargas García
94.	SUP-JDC-503/2016	María Eugenia Villanueva Márquez
95.	SUP-JDC-504/2016	Jorge Zamitiz Cortés
96.	SUP-JDC-505/2016	Julio César Cabañas Méndez
97.	SUP-JDC-575/2016	Carlos Martínez Amador

A fin de controvertir el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó no ratificar la propuesta de política de alianza con el Partido Acción Nacional, para la elección de Gobernador en Puebla, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de las demandas y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la política de alianzas. El siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió el “Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los Procesos Electorales Locales del 2015 y 2016, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas”.

2. Pleno Extraordinario del Consejo Estatal. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró el II Pleno Extraordinario

¹ En adelante PRD.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se determinó, entre otros, impulsar la *alianza electoral amplia, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para el Estado de Puebla*, con la finalidad de conformar coaliciones o candidaturas comunes abiertas a la participación de todos los partidos y organizaciones políticas, incluido el Partido Acción Nacional², asimismo, presentar al Comité Ejecutivo Nacional, la propuesta de política de alianzas electorales, para que en su caso, la ratificara o modificara.

3. Acuerdo ACU-CEN-011/2016. En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el cual determinó no ratificar la política de alianzas con el PAN para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, entre otras, en el Estado de Puebla,.

II. Juicios ciudadanos (SUP-JDC-62/2016 y acumulados).

1. Demanda. Inconformes con el acuerdo, el treinta de enero siguiente, Jorge Benito Cruz Bermúdez y diversos militantes del PRD promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia. El tres de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos y los reencauzó a quejas partidistas, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en un plazo de tres días, sustanciara y resolviera como en Derecho correspondiera.

² En adelante PAN.

3. Modificación del acuerdo ACU-CEN-011/2016. El cuatro de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional modificó sustancialmente el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el considerando XI, a través de la figura *Fe de Erratas*, mediante la cual *ratifica la no aprobación* de política de alianzas considerando coaliciones o candidaturas comunes con el PAN.

III. Quejas partidistas.

1. Resolución impugnada. Luego de tramitarse las demandas reencauzadas a quejas, el nueve de febrero, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió un acuerdo en el que sobreseyó en dichos medios partidistas, por falta de materia en la impugnación, en contra del ACU-CEN-011/2016, porque este había sido modificado en la parte considerativa correspondiente, mediante la figura de *Fe de Erratas*.

IV. Juicios ciudadanos (SUP-JDC-199/2016 y acumulados).

1. Demanda. El doce de febrero de dos mil dieciséis, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos.

2. Sentencia de la Sala Superior. El diecisiete de febrero siguiente, esta Sala Superior revocó el sobreseimiento de los recursos partidistas, así como los acuerdos ACU-CEN-011/2016, junto con la fe de erratas correspondiente, y el acuerdo ACU-CEN-016/2016, para que en un plazo de setenta y dos horas el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en Puebla emitiera una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CEN-035/2016, en el que determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla.

V. Juicios ciudadanos.

1. Demanda. En febrero, los actores precisados promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente, se acordó la integración de los expedientes indicados y turnarlos a las Ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Informe circunstanciado y escritos de terceros interesados. El veinticuatro de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado y sendos escritos signados por Eric Cotoñeto Carmona, María del Socorro Quezada Tiempo, Ariel Manelic Islas, Mario Mota Jiménez y Ruth Castro Corona, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Electorales radicaron los expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declararon cerrada la

instrucción de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos contra el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD que determinó no ratificar las políticas de alianzas con el PAN en el Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, lo cual afirman vulnera sus derechos político-electorales de asociación y participación política.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo acuerdo, emitida por la misma autoridad responsable, y tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse al diverso SUP-JDC-410/2016, los expedientes de los juicios ciudadanos que van del SUP-JDC-411/2016 al 505/2016, así como el SUP-JDC-575/2016, porque el primero se recibió y registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. Se tiene compareciendo en con el carácter de terceros interesados a Eric Cotoñeto Carmona, Mario Mota Jiménez, Ruth Castro Corona, María del Socorro Quezada Tiempo y Ariel Manelic Islas, al cumplirse lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por presentarse oportunamente y tener un derecho incompatible con los actores.

CUARTO. Procedibilidad de la demanda.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante esta Sala Superior, en los cuales consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la

sentencia impugnada se emitió el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y los actores presentaron los escritos de demanda el veinte de febrero, por tanto, las demandas son oportunas.

3. Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, porque son integrantes del Consejo Estatal del PRD en Puebla y son los que interpusieron sendos juicios ciudadanos que dieron origen a la resolución ACU-CEN-35/2016, de manera que, en caso de asistirles la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional sería útil para lograr la revocación de la no ratificación de la política de alianza del PRD y el Partido Acción Nacional.

Por tales razones debe desestimarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico hecho valer por los terceros interesados.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, porque los actores promueven la demanda vía *per saltum*, y esta Sala Superior considera que se justifica el mismo, pues está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla, y las coaliciones electorales deben definirse y registrarse ante la autoridad administrativa electoral dentro de la etapa respectiva.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Por ello, se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, pues agotar las instancias previas partidista y local, esto es, la queja contra órgano prevista en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, así como el recurso de apelación previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, podría traducirse en la merma o extinción de los derechos político electorales de los actores, así como un riesgo a la reparabilidad de la presunta violación, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Apartado Preliminar: Materia del asunto y tesis de la decisión.

Materia del asunto

En el presente asunto, la materia central a resolver, consiste en determinar, por un lado, si conforme al sistema legal electoral y estatutario del PRD, el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD que negó la posibilidad al PRD en el Estado de Puebla a celebrar una coalición con el PAN, a fin de postular un candidato en la próxima elección de Gobernador, fue aprobado por la mayoría calificada y, en su caso, si dicha determinación está debidamente fundada y motivada.

Para lo anterior, esta Sala Superior considera que el estudio debe realizarse en los apartados siguientes: **A.** cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados; **B.** interpretación de la votación calificada del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; e **C.** indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En efecto, en el acto originalmente impugnado, consistente en el Acuerdo ACU-CEN-011/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en atención a la propuesta del V Consejo Estatal del partido en Puebla, de autorizar la posibilidad de coaligarse con el PAN para postular candidato a Gobernador en esa entidad, determinó negar la solicitud, concretamente, *al no ratificar la política de alianzas con el PAN, entre otros, en el Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2015-2016*, que le fue planteada.

Inconformes con dicho acuerdo, el treinta de enero siguiente, diversos ciudadanos presentaron impugnaciones ante este Tribunal, las cuales se reencauzaron a recursos de queja partidistas ante la comisión nacional jurisdiccional del citado partido, sin embargo, previamente a la resolución de las quejas, el Comité Ejecutivo Nacional, el cuatro de febrero, emitió un segundo acuerdo denominado *Fe de Erratas*, con el propósito de rectificar o perfeccionar el acuerdo impugnado, por lo cual, el órgano de justicia partidista consideró que las quejas debían sobreseerse.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

En los juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados, los actores impugnaron las resoluciones de sobreseimiento y la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de no ratificar su petición para autorizar la posibilidad de Alianza con el PAN, sin embargo, la Sala Superior, el diecisiete de febrero, entre otras, revocó los acuerdos atinentes y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, para que en el plazo de setenta y dos horas, emitiera una nueva determinación *debidamente fundada y motivada*, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla.

En cumplimiento a dicha determinación, el diecinueve de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el acuerdo 35/2016, determinó no ratificar la Política de Alianza con el PAN, para la elección de gobernador en el Estado de Puebla.

Los actores consideran que dicha determinación es indebida, porque no fue aprobada por la mayoría calificada, esto es, por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, asimismo, afirman que el comité citado no fundó ni motivó debidamente la determinación que negó la posibilidad de celebrar convenio de coalición con el PAN, sustancialmente, pues se basó en afirmaciones genéricas y carentes de sustento jurídico.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores en su planteamiento.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado, por una parte, se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, por lo que su aprobación no se encontraba sujeta a las reglas estatutarias y, por otra, porque además fue aprobado por la mayoría calificada de los integrantes presentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; asimismo, dicho acuerdo cumple con el principio de legalidad en la emisión de actos complejos, al estar debidamente fundado y motivado, como se demuestra a continuación.

Apartado A: Cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados.

No les asiste la razón a los actores, por cuanto aducen que el acuerdo impugnado es ilegal, al no haber sido aprobado por las dos terceras partes de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues sólo votaron quince consejeros a favor de la no ratificación de la propuesta de alianza con el Partido Acción Nacional, presentada por el Consejo Estatal en Puebla del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, toda vez que al haber sido emitido dicho acuerdo en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, su aprobación no se encontraba sujeta a las reglas estatutarias de validación de las políticas de alianza del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, el acuerdo impugnado de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determinó no ratificar la propuesta de política de alianza con el Partido Acción Nacional, para la elección de Gobernador en Puebla, para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, que es el acto impugnado en los presentes juicios ciudadanos, fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de los juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados.

En dicha ejecutoria al analizar la legalidad del acuerdo ACUCEN-011/2016 emitido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de no ratificar la propuesta del Consejo Estatal del partido en Puebla, de alianza con el Partido Acción Nacional.

En esa ejecutoria, esta Sala Superior determinó, sustancialmente, que el Comité Ejecutivo Nacional concluyó, sin motivación alguna, la no ratificación de *“la Política de Alianzas con el Partido Acción Nacional, entre otros, en el estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016”*; por lo que esa determinación era contraria a Derecho, al carecer de la debida fundamentación y motivación, porque no exponía argumentos o consideraciones que sustentaran esa negativa.

Lo anterior porque la única referencia que se hizo en dicho acuerdo en relación con el Estado de Puebla, era la mención en el considerando 9, de que si bien los partidos políticos tenían derecho a formar alianzas con otros partidos, dadas las circunstancias políticas que existían en el estado de Puebla, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, estudiaban la viabilidad de aprobar una coalición o candidatura común con el PAN, toda vez que para ese órgano de Dirección Nacional era fundamental, que dichas alianzas fueran acordes con el resolutive segundo, del RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL, en el cual se emitieron los criterios para aprobar dicha figura.

Razonamientos que se consideraron insuficientes para cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación en el contexto de la línea y criterios fijados por el Congreso y Consejo nacionales del partido y, con ello, ejercer debidamente la potestad conferida legal y estatutariamente para pronunciarse en definitiva en la última parte del procedimiento de autorización de coaliciones.

De ahí que el efecto de la mencionada ejecutoria fuera el de vincular al *“Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla”*.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Por lo que el alcance de la mencionada ejecutoria fue únicamente que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fundara y motivara su determinación de no ratificar la política de alianza con el Partido Acción Nacional en Puebla, pues esta decisión ya había sido tomada por dicho órgano intrapartidista.

En cumplimiento a esa determinación, se convocó a una sesión extraordinaria a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a la cual acudieron dieciséis consejeros, de los cuales quince aprobaron el acuerdo impugnado en el presente juicio ciudadano y el consejero restante se abstuvo de ello.

Por lo que la litis en el presente asunto se constriñe al análisis de la legalidad del referido acuerdo, que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada con motivo de los juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados.

En consecuencia, la sesión extraordinaria en la que se convocó a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, fue con motivo de la ejecutoria de esta Sala Superior, en la cual se reconoció, por una parte, que dicho Comité había tomado la decisión de no ratificar la propuesta del Consejo Estatal de Puebla, en relación con la política de alianza con el Partido Acción Nacional en ese Estado, pero que la misma no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Circunstancia por la cual la votación no puede sujetarse, en principio, a lo establecido en las normas internas del Partido

de la Revolución Democrática, respecto a la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, prevista en los artículos 8, 115 y 307 de los estatutos de dicho instituto político.

De ahí que los agravios deban desestimarse por **infundados**.

Apartado B: interpretación de la votación calificada del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para aprobar la política de alianzas.

Planteamiento y tesis de la decisión.

De la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se advierte que si bien es cierto, la toma de decisiones referentes a temas de gran trascendencia política o electoral, como lo es la política de alianzas, se debe realizar por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; también lo es que esa mayoría calificada debe tomarse en consideración en el contexto de la validez del quórum para que dicho Comité pueda sesionar válidamente, el cual corresponde a la mayoría simple de los consejeros.

Marco normativo.

En efecto, como lo señaló esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 199/2016 y acumulados, el sistema legal electoral (87 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos) y estatutario del PRD (61, 65, 66, 77, inciso g), 90, 93, 99, 103, inciso aa),

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

116 y 121 de los Estatutos) permite advertir que, la posibilidad de autorización de celebrar una alianza o un convenio de coalición, se determina a través de un acto complejo que se integra como punto de partida con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional, continúa con la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito y culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, que dentro del mencionado marco partidista tiene la potestad para ratificar o no dicha propuesta.

Por ello, toda vez que la determinación final la deberá emitir el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se procede a verificar si la aprobación del acuerdo impugnado se ajustó al procedimiento previsto en los Estatutos y al Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD.

En principio, conviene tener presente que conforme con los artículos 99 y 100 de los Estatutos del PRD, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual se reunirá por lo menos, cada siete días, a convocatoria de la Presidencia del mismo y, en los casos de carácter extraordinario, podrá convocar un tercio de los miembros de dicho Comité.

Ahora bien, el artículo 101 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática prevé que dicho Comité se integrará por:

1. Un titular de la Presidencia Nacional.

2. Un titular de la Secretaría General.
3. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión.
4. Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional.

En este sentido, resulta necesario hacer mención de lo determinado en el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días siete y veintiuno de noviembre de dos mil quince, en el que se emitió el “...*NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*”

En dicho resolutivo se aprobó el nombramiento, a propuesta del Presidente Nacional, de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en total veintitrés personas.

De esta manera al computar la suma de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se obtiene un total de **veintisiete personas**:

1. Un titular de la Presidencia Nacional.
2. Un titular de la Secretaría General.
3. Dos consejeros respecto de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios en el Congreso de la Unión.
4. Veintitrés integrantes cuyo nombramiento fue aprobado por el Consejo Nacional.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, catorce consejeros son los que conforman la mayoría simple del Comité Ejecutivo Nacional y es la base para que se integre el quórum mínimo en el caso de una primera convocatoria.

Conforme al artículo 103, inciso aa), de los Estatutos, entre otras funciones, el Comité debe *elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas.*

En relación con el quórum necesario para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, en las que se establezca la toma de decisiones, respecto de las políticas de alianzas del Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario hacer referencia a los artículos 8, 115, 307 y 312 de los Estatutos de dicho Instituto Político.

El artículo 8, inciso b), de los estatutos establece que:

1. Las decisiones adoptadas por los órganos internos del Partido, deben ser aprobadas por mayoría simple o calificada, la cual debe cumplir con las reglas y modalidades establecidas en los propios estatutos
2. En los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y reformas constitucionales, se requiere, al menos, de dos terceras partes del órgano correspondiente.

Asimismo, en el artículo 115 de los estatutos se prevén los criterios generales para el desarrollo de las sesiones, dentro de los cuales cabe resaltar las establecidas en los incisos c), d), e), f) e i), que establecen:

1. Los integrantes del órgano se deben reunir el día y hora fijada en la convocatoria, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum.
2. En primera convocatoria, la sesión será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.
3. En segunda convocatoria (cuando no se reúne el quórum sesenta minutos después de la primera convocatoria) el quórum debe ser de cuando menos la tercera parte de los integrantes, con la presencia del Presidente o del Secretario General.
4. Una vez establecido el quórum la validez de la sesión y los acuerdos tomados en ella prevalecerá aún y cuando se suscite el retiro unilateral de sus integrantes, siempre y cuando permanezcan en la sesión, una cuarta parte de los mismos.
5. Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y, por regla general, se harán por mayoría simple, salvo los casos establecidos en los propios estatutos.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

6. Para el caso de toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, se debe cumplir con la regla que precede, esto es, la relativa a la mayoría simple, con excepción de las decisiones relacionadas con temas de gran trascendencia política o electoral, como lo es la política de alianzas, en ese caso, la toma de decisiones, se tendrá que hacer por "*las dos terceras partes de los integrantes*" y de no alcanzarse esa votación, el Comité Ejecutivo Nacional, debe trasladar la toma de decisiones al Consejo Nacional.

Por otra parte, el artículo 307 de los referidos Estatutos, establece que:

1. El Consejo Nacional tiene la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.
2. Corresponde al Consejo Nacional aprobar por dos terceras partes la estrategia de Alianzas Electorales propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual debe ser implementada por este último.
3. A los consejos estatales les corresponde aprobar la propuesta de política de alianzas y, con posterioridad, deben someterla a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá ratificarla o definir otra "*por dos terceras partes de sus integrantes*", debiendo corroborar que la propuesta sea acorde con la línea política del Partido y a la Política de Alianzas aprobada.

De lo relacionado con antelación se advierte toralmente lo siguiente:

1. Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde ratificar o no las propuestas de alianza emitidas por los consejos estatales.
2. Las determinaciones emitidas por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, deben aprobarse, en principio, por una mayoría simple, salvo los casos especiales establecidos en los propios estatutos, como el de los asuntos de gran trascendencia política o electoral, dentro de los cuales se encuentran las alianzas, mismas que debe ser aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.
3. El quórum requerido para sesionar válidamente es, en una primera convocatoria: la mitad más uno de los integrantes, el cual es equivalente a catorce consejeros.

Determinación adoptada y precedentes aplicables.

De una interpretación sistemática de las reglas que rigen tanto la toma de determinaciones relacionadas con el tema de alianzas, como a las sesiones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que se requieren para su ratificación o no, se deben contabilizar, una vez que se cumple con el quórum legal para

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

sesionar, el cual, en principio, corresponde a la mitad más uno de los integrantes, que en el caso de dicho comité equivale a, cuando menos, catorce consejeros.

De tal manera que una vez reunido el número mínimo de consejeros de dicho Comité para que pueda sesionar legalmente, las dos terceras partes requeridas para la validez de la toma de decisiones relacionadas con la política de alianza, se debe computar en relación con los integrantes presentes en la sesión.

Lo anterior, en primer término, porque la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática no establece, de manera expresa, que el quórum para iniciar una sesión válida del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la política de alianza o cualquier otro asunto de trascendencia para el Instituto Político, deba ser con un número específico de consejeros a efecto de que sea posible obtener la votación de las dos terceras partes de sus integrantes totales.

En segundo lugar, porque la interpretación de la votación calificada para la toma de decisiones de órganos colegiados de representación como es el caso de los congresos locales, ya ha sido definida por la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 43/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *“VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCÍÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE*

QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO”.

En dicha jurisprudencia, el Máximo Tribunal estableció que cuando exista duda en si la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de una legislatura corresponde a la totalidad de sus integrantes o de los que se encuentren presentes al momento de la votación, se debe entender que el prevaleciente es el segundo de los supuestos mencionados.

Ello, con sustento en la operatividad de la toma de decisiones de esos órganos colegiados toda vez que, para el Máximo Tribunal, considerar lo contrario, podría originar que fuera imposible obtener la votación calificada para superar el procedimiento legislativo correspondiente, aun cuando en la sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez, sin que la normativa local previera un quórum especial para ello; pues bastaría con que una minoría no estuviera presente para que no se pudiera efectuar la sesión correspondiente.

El referido criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010 y acumulados, en el cual se analizó la votación calificada requerida para la designación de los Consejeros del Instituto

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral de Querétaro por parte del Congreso de dicha entidad federativa.

En ese asunto, se realizó la interpretación del artículo 17 de la Constitución local, que establecía que una de las facultades de la legislatura era *“Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley”*.

Y se determinó que:

1. De la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, en relación con el artículo 94 de la ley orgánica, que prevé que una sesión del Pleno puede válidamente realizarse con la mayoría de la legislatura, esto es, con trece diputados, lo que se corroboraba con lo dispuesto en el artículo 31 de dicha ley, en la que se estipula que *para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados*, permitía concluir que las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura a que se refería el artículo 17 de la Constitución local, debía entenderse en el sentido de que se trataba de los legisladores presentes al momento de recabar la votación.

2. Existía un quórum legal para sesionar, el cual presuponía la posibilidad de que el cuerpo legislativo actuara con plenitud, pues de lo contrario se hubiera establecido un quórum especial para sesionar válidamente el nombramiento de consejeros.
3. Una vez colmado el requisito del quórum, era posible determinar sucesivamente la cantidad de legisladores presentes necesarios para integrar la mayoría simple, relativa o calificada, pues **no se podía desconocer que una cuestión es el quórum para funcionar válidamente y otra la votación requerida para el nombramiento de consejeros electorales.**
4. De interpretarse que las dos terceras partes a que se hacía referencia era de la totalidad de los veinticinco integrantes de la legislatura, esto es, de diecisiete diputados, se dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano, pues se permitiría que una minoría de legisladores impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia o al retirarse de la misma, lo que podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento de la legislatura, ya que de ausentarse nueve diputados no sería posible integrar la mayoría calificada, tal como había acontecido en el caso, a pesar de que la sesión del Pleno estuviera válidamente integrada hasta con trece de ellos.
5. La funcionalidad de la Legislatura no podía depender de la voluntad unilateral de algunos diputados, siendo que su obligación constitucional, legal y política es la de acudir a

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

todas las sesiones del Pleno, salvo que, por excepción, tengan justificación legal para no hacerlo, de tal manera que la posibilidad de integrar una mayoría calificada con las dos terceras partes de los diputados presentes, tiene como punto de partida el supuesto ordinario, es decir, una expectativa legal justificada, consistente en que los legisladores siempre podrán ejercer su voto asumiendo que, por regla general, deben estar presentes en las sesiones.

6. En dicho asunto se citó el criterio sustentado en un caso similar por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 119/2006, así como la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2007, de rubro: *“VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO.”*.

En consecuencia, a efecto de privilegiar la operatividad de los órganos de decisión del PRD y toda vez que no existe una previsión de la que se advierta de manera expresa y contundente la existencia de un quórum especial para que den inicio válidamente las sesiones en las que se decidan asuntos relacionados con las políticas de alianzas.

Lo jurídicamente procedente es que la interpretación que se debe dar a las previsiones que establecen la votación calificada para aprobar temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales propuestas por los consejos estatales, es de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, presentes en la sesión correspondiente, una vez cumplido el quórum legal para sesionar.

Caso concreto

En el caso, del acuerdo ACU-CEN-035/2016, se advierte que estuvieron presentes dieciséis consejeros, esto es, más de la mayoría simple requerida para que sesionara válidamente el Comité Ejecutivo Nacional; y que de los presentes, quince consejeros votaron a favor de la propuesta de no ratificar la política de alianzas mediante la figura de coalición electoral o candidaturas comunes en la que se incluyó al Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla y sólo un consejero se abstuvo de votar.

En consecuencia, resulta evidente que al estar presentes un número superior a la mayoría simple de consejeros que integran al Comité Ejecutivo Nacional, es que dicho órgano colegiado estuvo en la aptitud de sesionar válidamente y que al haber sido aprobado por más de las dos terceras partes de los integrantes de dicha comisión presentes en la sesión, es claro que lo determinado en ella resulta conforme a derecho.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera conveniente precisar que los actores no controvierten por vicios propios la convocatoria respectiva.

Por consiguiente, contrario a lo aducido por los inconformes, resulta patente la validez del acuerdo impugnado.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deben declararse **infundados**.

Apartado C: fundamentación y motivación del acto complejo impugnado.

Planteamiento y tesis de la decisión.

Los actores afirman que el Comité responsable fundó y motivó indebidamente la determinación que les negó la posibilidad de celebrar convenio de coalición con el PAN, para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla en el presente proceso electoral local, sustancialmente, porque consideran que sus razones son afirmaciones genéricas que carecen de sustento jurídico.

No les asiste la razón a los actores en su planteamiento.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD que rechaza la posibilidad para que PRD en el Estado de Puebla celebre convenio de coalición o candidatura común con el PAN, para la elección de Gobernador está debidamente fundada y motivada.

Ello, porque esta Sala Superior ha determinado que en los actos complejos la fundamentación y motivación se cumple cuando se decisión es emitida por la autoridad u órgano facultado para ello y se sigue el procedimiento respectivo.

En el caso, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado legal y estatutariamente para decidir finalmente sobre la ratificación o no de la celebración de políticas de alianzas con el PAN, quién observó todas las fases del procedimiento, pues emitió su decisión con base a los lineamientos de la Línea Política y los criterios de políticas de alianzas aprobados por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, analizó la petición del Consejo Estatal de Puebla de impulsar una política de alianza con el PAN para la elección a la Gubernatura en dicha entidad y precisó las razones por las cuales consideró que no se actualizaban los postulados de identidad democrática del partido para celebrar alianza en Puebla con el PAN, por tanto, es evidente que el acto complejo observó el principio de legalidad, como se demuestra a continuación.

Marco normativo.

Procedimiento del PRD para la autorización estatal de una alianza con otra fuerza política.

La Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, consideró que el análisis del sistema legal electoral y estatutario del PRD permite advertir que, la posibilidad de autorización de

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

celebrar una alianza o un convenio de coalición con alguna otra fuerza política, se emite a través de un acto complejo.

Ello, porque dicho acto está conformado, como punto de partida, con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional, que sigue con la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito y, finalmente, culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, en la que determina si ratifica o no dicha propuesta, de manera que la potestad del Comité Ejecutivo Nacional, no es una atribución aislada o ilimitada.

Además, la interpretación conforme de dicha atribución, conduce a estimar que la potestad para resolver sobre la propuesta de coalición presentada por un Consejo Estatal debe darse en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, en cuanto máximos órganos de representación y de naturaleza política, porque de esta manera se respetan los derechos fundamentales de asociación, afiliación y participación política de los militantes del partido, que éstos ejercen directamente o a través de representantes en dicho órganos, a la vez que, en aplicación del principio *pro persona*, favorece la maximización de tales derechos fundamentales.

Lo anterior, porque los artículos 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos regula el derecho de los partidos políticos

nacionales a formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de Gobernador, así como el procedimiento para que los partidos políticos conformen coaliciones, las cuales podrán ser totales, parciales o flexibles.

Por su parte, el Estatuto del PRD³ establece el sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

En los artículos 116 y 121 de los Estatutos se establece que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido, que sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido, así como que al Congreso Nacional le corresponde, entre otras atribuciones, resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo.

Asimismo, los artículos 90 y 93, inciso a), de los Estatutos prevén que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá, entre otras, la atribución de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

En tanto, los artículos 99 y 103, inciso aa), de los Estatutos, señala que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual tiene, entre otras, la función de elaborar su agenda política

³ Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, los artículos 66 y 77, inciso g), de los Estatutos, prevén que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar la política de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Y en los artículos 61 y 65 de los Estatutos, se prevé que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual tendrá, entre otras, la función de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

Con respaldo en las disposiciones legales es evidente que los partidos políticos están autorizados legalmente a formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entre otras, para las elecciones de Gobernador, y conforme a los Estatutos del PRD, se puede apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en este aspecto.

Por ende, es evidente que la decisión última del partido político para autorizar al PRD en el Estado a coaligarse o formar una alianza con otro instituto político constituye un acto complejo.

Ello, porque, en principio, es el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de autoridad suprema, el facultado para determinar la línea política a la que habrá de sujetarse el PRD en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, entre los cuales se encuentra la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos.

De esta manera, una vez que se establece la línea política a seguir, por cuanto hace a alianzas electorales, corresponde al Consejo Nacional⁴, formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita precisamente el Congreso Nacional.

En tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional se le faculta para que proponga al Consejo Nacional el plan de trabajo sobre políticas de alianzas con otros partidos políticos, y la aplicación o ejecución que debe dar a dicho plan, tanto a nivel nacional como a nivel estatal.

En el ámbito estatal, existe una organización jerárquica similar, de tal forma que al Consejo Estatal, autoridad superior del partido en el Estado, corresponde formular, desarrollar y dirigir

⁴ Como autoridad superior entre Congreso y Congreso.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

la labor política en el ámbito local, para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, obviamente Congresos y Consejos Nacionales del partido.

Es en este contexto, que al Comité Ejecutivo Estatal se le encarga cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local, y de manera particular aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional (el cual da concreción a los lineamientos que en materia política establecen los Congresos y el Consejo Nacionales del partido).

Con este marco jurídico, y como sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, es posible concluir válidamente, que son los máximos órganos assemblearios y políticos del partido, que son el Congreso y Consejo Nacional, tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el PRD y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas, en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir otra (por dos terceras partes de sus integrantes).

No obstante, precisamente por la naturaleza de los órganos que intervienen en ese proceso de autorización de coaliciones, al ser un acto complejo, el Comité Ejecutivo Nacional no debe

ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que en el contexto de las bases, lineamientos y criterios fijados por los máximos órganos asamblearios y políticos del partido, debe determinar si ratifica o no una propuesta de coalición de manera fundada y motivada.

Fundamentación y motivación en el acto complejo.

Ahora bien, cabe precisar, que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento del PRD para otorgar la autorización al partido en algún Estado de celebrar una alianza electoral o coalición con otra fuerza política, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, así como con la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito, y con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, que dentro del mencionado marco partidista, tiene la potestad para ratificar o no dicha propuesta.

En la inteligencia de que esta última decisión, si bien debe emitirse dentro del marco que establecen los lineamientos y criterios aprobados por los órganos nacionales partidistas, para justificar la procedencia o no de la petición de ratificación o aprobación de alianza electoral, basta con que el Comité

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Ejecutivo exprese la razones por las cuales considera que ésta se ajusta o no a dicho marco.

Para ello, se debe tener presente que si bien, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, y en ese sentido los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza de cada acto.

Así, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

En cambio, cuando el acto impugnado se integra a través de un procedimiento es complejo, la fundamentación y motivación se va conformando mediante el desahogo de distintas etapas

tendientes a ir construyendo la decisión final y en la medida en la que los órganos que intervienen se ajusten a las reglas concretas de cada etapa.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto partidista por el cual se determina si el partido político en el Estado obtiene la autorización para celebrar alianzas o coaliciones con otras fuerzas políticas, por ser el ejercicio de una atribución legal y estatutaria, se fundamentan y motivan de una manera especial, distinta a la que se exige para los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Ello, porque cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal y estatutaria, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad y órgano partidista la facultad para actuar en determinado sentido.

Esto es, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad u órgano partidista, en el caso de éste último, a fin de garantizar la libre autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, la decisión de otorgar o no la posibilidad al partido político en una entidad federativa a celebrar una alianza o

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

coalición con otra fuerza política para contender en un proceso electoral, no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad u órgano facultada por la ley o estatutos y, en su caso, que éste se haya apegado al procedimiento previsto en la ley, estatutos y marco de decisión señalado, así como en los principios de objetividad y racionalidad.

Caso concreto.

En el caso, este Tribunal considera que para que el acto complejo de otorgar la autorización al PRD en algún Estado, de celebrar una alianza o un convenio de coalición con alguna otra fuerza política (PAN) se encuentre debidamente fundado y motivado, se requiere que dicho acto observe la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios del Consejo Nacional, que exista la propuesta concreta en la que alguno de los consejos estatales del partido pide autorización para coaligarse en ese ámbito y que en base en tales lineamientos, el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de su potestad decisoria, determine si ratifica o no dicha propuesta, en los términos siguientes:

El XIV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, con base en dicha normatividad, aprobó, entre otros, la *Línea Política del partido*.

En dicho documento, cuyo contenido es mencionado por el órgano partidista responsable sin que exista controversia, sustancialmente, se autorizó la posibilidad de que el partido se coaligara con el PAN, porque si bien, se precisó que *no existe propósito alguno de establecer alianzas electorales **de carácter general** con el PAN*, también se enfatizó que ello era posible, porque *en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda*, y la única prohibición fue para coaligarse con el PRI.

Dichos documentos precisan que las políticas de alianzas podrán conformarse desde el ámbito federal, desde cada uno de los estados y desde los municipios, estarán orientadas, principalmente, hacia otros partidos de izquierda, *hacia todos los ciudadanos que comparten una identidad democrática, libertaria, progresista e igualitaria, ello con el objetivo de impulsar el Programa del PRD y fomentar el avance de izquierda en el país*, para lo cual precisa que *no existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general ni con el Partido Acción Nacional ni con el Partido Revolucionario Institucional*, enfatizando que *sólo en determinadas condiciones y para propósitos políticos específicos, se considerarán, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias y más allá de la izquierda, pero en ninguna ocasión con el Partido Revolucionario Institucional*. Finalmente, señala que *en todos los casos, el Comité Ejecutivo Nacional analizará y, en su caso, aprobará las alianzas electorales de carácter tácito*,

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

estableciendo las condiciones bajo las cuales éstas se podrán llevar a cabo.

Asimismo, el siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del PRD emitió los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del 2015-2016 de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, lo siguiente:

- En todo caso, la política de alianzas del PRD, en los procesos electorales locales 2015-2016, estará sujeta a lo aprobado en el XIV Congreso Nacional mencionado.

- Impulsar la conformación de una amplia alianza con un programa basado en compromisos legislativos y de gobierno que incluyan, como objetivos, el impulso de la justicia social, el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos, el combate a la corrupción y a la impunidad.

- No existe propósito alguno de establecer alianzas electorales de carácter general con el PAN. Sólo en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán, excepcionalmente, alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda, pero en ninguna ocasión con el PRI.

- La Dirección Nacional, en coordinación con las direcciones del PRD en los Estados con proceso electoral, deberán, con base en los presentes lineamientos, acordar la línea estratégica electoral y la política de alianzas a desarrollar en cada estado para los procesos electorales del 2015-2016.

- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral, entre otros, del Estado de Puebla. Todo lo anterior con la participación y coordinación con los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección, en términos de los Estatutos.

Esto es, el acto complejo que analizamos, como se indicó, se integra como punto de partida con la Línea política aprobada por el Congreso Nacional, luego con los criterios emitidos por el Consejo Nacional, que establece la política de alianzas electorales, que no puede ser de carácter general y sólo en determinadas condiciones y para propósitos específicos, se considerarán alianzas electorales con el PAN, enseguida, con la propuesta que lleva a cabo un consejo estatal, al cual se le otorga la posibilidad de plantear para que se le otorgue una autorización para coaligarse en una entidad federativa, acto que culminó con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, al

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

que el sistema partidista le reconoce una amplia posibilidad para ratificar o no dicha propuesta.

Ahora bien, este último acuerdo ACU-CEN-035/2016, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del PRD en Puebla está debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque es producto de un acto complejo que se emitió por el Comité Ejecutivo Nacional, que es el órgano facultado legal y estatutariamente para esa finalidad, lo que realizó conforme con el procedimiento estatutario respectivo y expresó las razones y fundamentos por los cuales consideró que en el Estado de Puebla no se cumplía con la línea política y criterios emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, en relación al tema de alianzas.

En este sentido, cabe hacer mención de los motivos que expresó el Comité Ejecutivo Nacional para sustentar la negativa de ratificación de la propuesta de política de alianzas, mediante las figuras de coalición electoral o candidaturas comunes en las que se incluya al Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, los cuales son del tenor siguiente:

“11. Que para los procesos electorales locales a celebrarse en 2016, a la fecha el partido ha concretado alianzas mediante las figuras de coalición electoral o candidatura común con el Partido Acción Nacional en los Estados de Zacatecas, Durango, Veracruz y Oaxaca; y sin alianza con dicho partido en los Estados de Tlaxcala, Tamaulipas, Sinaloa, Hidalgo y Baja California, lo cual ha obedecido a las circunstancias y características políticas de cada entidad

federativa, destacando que en 3 de los 4 entidades federativas en donde se ha convenido alianza con el Partido Acción Nacional son gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, en los estado de Veracruz y Durango no ha operado alternancia en el Poder Ejecutivo local y en Zacatecas y Oaxaca la alternancia en distintos momentos ha operado a favor de partidos políticos de izquierda. Guardando además un equilibrio entre el PAN y el nuestro al corresponder en los dos primeros proponer el candidato al PAN y en los dos últimos a nuestro partido. Es así que se se ha alcanzado el propósito establecido en la política de alianzas delineada por el Congreso y Consejo nacionales de establecer alianzas electorales con el Partido Acción Nacional, bajo las condiciones siguientes:

- Que no son de carácter general, sino más bien particular que responden a las condiciones y circunstancias descritas;

-Se trata excepcionalmente, de alianzas electorales más amplias más allá de la izquierda.

En estas condiciones se ha observado a pie juntillas la política de alianzas determinada por el Congreso y Consejo Nacionales, en los términos que se ha relatado en los antecedentes del presente acuerdo, es decir, se ha impulsado la conformación de amplias alianzas con programas basados en compromisos legislativos y de gobierno que incluyen, como objetivos, el impulso de la justicia social; el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos; el combate a la corrupción y a la impunidad.

Las alianzas electorales alcanzadas hasta ahora con el PAN están orientadas con ciudadanos que comparten una identidad democrática, libertaria, progresista e igualitaria, ello con el objetivo de impulsar el Programa del PRD y fomentar el avance de la izquierda en el país, lo que no se actualiza en el caso del Estado de Puebla.

En cambio para el caso del proceso electoral local del Estado de Puebla, no se actualiza el lineamiento de la política de alianzas determinada por el Congreso y Consejo Nacionales de la necesidad de precipitar la alternancia de gobierno, como en aquellas entidades en donde se mantiene inalterable el régimen de partido cuasi único y en cambio sí se actualiza la condición de la política de alianzas general de la necesidad de debilitar el voto conservador y limitar el margen de maniobra política de la derecha, es decir en este caso del PAN cuyo titular del Poder Ejecutivo emana de dicho partido político, debiendo además tener en cuenta que en la elección presidencial del año 2012 la coalición de

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

izquierda logro el mayor número de votos, apenas 2 años después de la coalición amplia de las izquierdas con el PAN que llevó a la Gubernatura a Rafael Moreno Valle, por lo que una vez lograda la alternancia es necesario apuntar el avance de la izquierda, se reitera: a fin de debilitar el voto conservador y limitar el margen de maniobra política de la derecha.

Adicionalmente, es de hacer notar que en el proceso para acordar la línea estratégica electoral y la política de alianzas con el Consejo Estatal de Puebla no ha existido una adecuada coordinación, de lo que da cuenta una serie de incidentes ocurridos en la sesión del Consejo estatal en la que se aprobó la política de alianzas propuesta, coordinación que asimismo se establece como lineamiento de la política de alianzas marcada por el Congreso y Consejo Nacionales.

Por lo anterior, este Comité considera que la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal en el Estado de Puebla no es conforme a los lineamientos de la línea estratégica electoral y la política de alianzas determinadas por los máximos órganos de dirección y deliberación de nuestro partido político.

12. *Que las condiciones políticas que prevalecen en el Estado de Puebla llevan a estimar a este Comité a no es procedente ratificar la propuesta de política de alianzas formulada por el Consejo Estatal en la que se incluye al Partido Acción Nacional, al no ser conforme con los lineamientos de la política de alianzas establecidos por el Congreso y el Consejo Nacionales de nuestro partido, estimando además este Comité que la intervención indebida de manera directa o indirecta del Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle, afín al Partido Acción Nacional, ha generado una inestabilidad política en los órganos de dirección y representación en el estado, a tal grado de hacer llegar amenazas veladas o abiertas al Presidente Nacional del PRD el Dr. Agustín Francisco de Asís Basave Benitez, "advirtiéndole" que si no se aprobaba por parte de este Comité Ejecutivo la Alianza entre el PAN y el PRD, se romperían toda posibilidad de alianza entre dichos institutos políticos en otras entidades como Oaxaca, Veracruz, etc. Lo cual ocurrió en diferentes momentos en las semanas o meses que anteceden a esta fecha, fe que se ha hecho del conocimiento de este Comité con toda oportunidad. Asimismo en los medios de comunicación trascendió que el 24 de enero de 2016, un día antes de la celebración del Consejo Estatal del PRD en Puebla, hubo una cena para los consejeros a la que acudió el Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle y el precandidato a Gobernador del PAN Antonio Gali Fayad.*

Es un hecho público las aspiraciones de Rafael Moreno Valle para ser candidato Presidencial en 2018 por su partido en alianza con otros partidos políticos replicando la que le llevó al poder en el año de 2010.

También con relación a las bases de la política de alianza delineadas por el Congreso y Consejo Nacionales, se tiene en cuenta los índices de violaciones a los derechos humanos acumulados durante la administración gubernamental de Moreno Valle en Puebla, lo cual ha sido motivo de dorsos expedientes abiertos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la expedición de la llamada y polémica "Ley Bala" en un acto de represión privo de la vida al niño José Luis Tehuatle Tamayo por parte de la policía estatal, además de haber mutilado a varias personas y la encarcelación de múltiples luchadores sociales, entre nueve pobladores de Chalchihuapan.

Los hechos datos y cifras que hacen intransitable una alianza con el PAN en Puebla, tienen que ver con el comportamiento gubernamental y las tendencias represoras y autoritarias del mandatario en turno. En cinco años de gobierno Rafael Moreno Valle ha perseguido a los movimientos sociales disidentes, a sus dirigentes, encarcelado a más de 127 personas y mantiene a 18 como presos políticos. Está en contra de la libertad de expresión, y para proyectar una imagen positiva de su gobierno acosa y presiona a los medios de comunicación críticos. Con la Ley de expropiación se tomó la atribución de quitarle sus tierras a sus legítimos dueños para realizar negocios privados ocultos como obras públicas. Con su reforma a la ley orgánica de los municipios desconoció el derecho a la autonomía de los pueblos y el respeto a su identidad, eliminando las juntas auxiliares. Y para concluir no cumplió los compromisos de gobierno presentados por la Coalición PRD/PAN, pues en Puebla crecieron el desempleo, la pobreza, la inseguridad, la corrupción, la opacidad, y la impunidad. Y esto contradice la visión ética de la política, los principios y el Programa del PRD como partido comprometido con el respeto a los derechos humanos, con la transparencia y rendición de cuentas, y en suma con las demandas, derechos y la vida de las y los mexicanos. Un ejemplo más al respecto es que Moreno Valle deja a su estado con una deuda pública aumentada a 66 mil millones de pesos.

Concluimos de manera plena con la intervención de Agustín Basave, Presidente Nacional, en su intervención ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en su sesión plenaria del día 4 de febrero de 2016, formulada en los términos siguientes:

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

La injerencia externa en el PRD –esta- sistemática y consistentemente -demostrada- por lo que se debe atraer lo que es una manifestación de congruencia

El PAN coto en contra la alianza con el PRD en Tlaxcala, a sabiendas de lo que Tlaxcala representa para este partido.

La Procuraduría de Puebla operó a favor de la encarcelación del candidato Amaro, el cual encabeza la lista Plurinominal del Estado de Tlaxcala, mismo que fue electo por Consejo Estatal, abriendo un expediente en el 2012, para afectar electoralmente al Partido en el Estado.

Rafael Moreno Valle tiene metidas las manos en el partido, lo cual se diferentes maneras”.

De lo transcrito se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional en el acuerdo impugnado:

1. Toma en consideración la Línea Política aprobada por el XIV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, así como los criterios emitidos por el IX Consejo Nacional del PRD de la política de alianzas y el mandato respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis, entre otros, en el Estado de Puebla, en el sentido de establecer alianzas amplias con programas basados en compromisos legislativos y de gobierno que incluyen, como objetivos, el impulso de la justicia social; el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos; así como el combate a la corrupción y a la impunidad.
2. Determina que en el Estado de Puebla no se cumple la finalidad de las alianzas electorales, pues las alcanzadas hasta ahora con el PAN (tres de los cuatro Estados con

los cuales ha convenido son gobiernos emanados del PRI) están orientadas con ciudadanos que comparten una identidad democrática, libertaria, progresista e igualitaria, con el objeto de impulsar el programa del PRD y fomentar el avance de la izquierda en el país.

3. Señala que en el caso del proceso electoral del Estado de Puebla, no se actualiza el lineamiento de la política de alianzas determinado por el Congreso y Consejo Nacionales de la necesidad de precipitar la alternancia de gobierno, como en aquellas entidades en donde se mantiene inalterable el régimen de partido cuasi único.
4. Precisa que se actualiza la condición relativa a la necesidad de debilitar el voto conservador y limitar el margen de maniobra política de la derecha, en el caso del Gobernador del PAN en el Estado de Puebla, además de que en la elección presidencial de dos mil doce, la coalición de izquierda logró el mayor número de votos, apenas dos años después de la coalición amplia de las izquierdas con el PAN que llevó a la Gubernatura a Rafael Moreno Valle, por lo que una vez lograda la alternancia es necesario apuntalar el avance de la izquierda.
5. Considera que la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal en el Estado de Puebla no es conforme a los lineamientos de la línea estratégica electoral y la política de alianzas, porque en el proceso para acordarlas con el consejo estatal, no ha existido una adecuada coordinación, al suscitarse diversos incidentes en la

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

sesión del Consejo estatal en la se aprobó la política de alianzas propuesta.

6. Concluye que las condiciones políticas que prevalecen en el Estado de Puebla lo llevan a estimar que no procede ratificar la propuesta de política de alianza formulada por el Consejo Estatal en la que se incluye al Partido Acción Nacional, al no ser conforme a los lineamientos de la política de alianzas establecidos por el Congreso y Consejo Nacionales del partido, derivado de la indebida intervención directa e indirecta del Gobernador del Estado que ha generado conflictos al interior del Partido, así como en el ejercicio de sus funciones.

Conclusión.

Por tanto, para esta Sala Superior dicha determinación, al estar debidamente fundada y motivada, es conforme a Derecho, precisamente, porque el órgano partidista observó todas las etapas y fases para la emisión del acto complejo respectivo y en la última fase actuó dentro del marco previsto para definir si autorizaba o no la alianza que concretamente se le propuso.

Esto es, expresó los argumentos o consideraciones por las cuales considera que una alianza del PRD en el Estado de Puebla con el PAN sería contraria a los lineamientos y políticas del partido respectivas.

De hecho, en esa determinación, el Comité Ejecutivo Nacional señala las circunstancias políticas que considera existen en el

Estado de Puebla que le impiden autorizar la conformación de una coalición o candidatura común con el PAN, pues ese órgano de Dirección Nacional considera que no se actualizan las condiciones para convenir con políticas de Derecha, esencialmente porque:

1. No se estaría fomentando la alternancia en el gobierno de Puebla, toda vez que actualmente el titular del ejecutivo emana de las filas del PAN.
2. De los resultados electorales, se advierten condiciones para impulsar un gobierno de izquierda, debilitar el voto conservador y limitar el margen de maniobra política de la derecha.
3. Falta de una coordinación adecuada del Consejo Estatal de Puebla, dados los incidentes ocurridos en la asamblea en que se aprobó la propuesta de alianza en cuestión.
4. Así como los hechos generados por el actual Gobernador del Estado de Puebla, que derivan en una intervención indebida directa e indirecta en la vida interna del partido, así como en la afectación de los ideales de la izquierda en el desempeño de sus funciones, sustentados en su aspiración presidencial para dos mil dieciocho.

Por ello, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido cumple con el principio de legalidad y, por ende, está debidamente fundado y motivado, porque en el contexto de

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

tratarse de un acto complejo, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD siguió y observó lo establecido en la línea y criterios fijados por el Congreso y Consejo nacionales del partido, así como tomó en cuenta la petición del Consejo Estatal de Puebla de impulsar la política de alianza con el PAN, para estar en posibilidad de ejercer debidamente su potestad conferida legal y estatutariamente para pronunciarse en definitiva en la última parte del procedimiento de autorización de coaliciones, con lo cual determinó rechazarla.

En suma, el Comité Ejecutivo Nacional expresó las razones por las cuáles consideró que no es viable la conformación de las coaliciones o candidatura común con el PAN, derivado de las condiciones políticas existentes en el Estado de Puebla, mediante una respuesta congruente y dentro del marco de acción o ejecución a lo dispuesto en la línea política y en los criterios emitidos por el Congreso y Consejo nacionales del partido, resaltando la falta de identidad y fines democráticos en el Estado de Puebla, con lo cual se ajustó al sistema normativo partidista y garantizó la observancia de los derechos fundamentales de asociación, afiliación y participación política de los militantes.

En consecuencia, como se anticipó, esta Sala considera que el Comité Ejecutivo Nacional actuó conforme a Derecho, al ejercer su potestad conferida legal y estatutariamente, para finalizar el acto jurídico complejo mediante el cual determinó no autorizar una posible coalición electoral en dicha entidad federativa.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que son **infundados** los planteamientos de los actores en los

que sostienen que el Comité responsable indebidamente motivó su decisión en hechos que carecen de sustento jurídico.

Esto, porque, como se indicó, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la fundamentación y motivación de los actos complejos se cumplen de una manera especial, en ejercicio de una atribución legal o estatutaria, de manera que esas características propias del acto determinan, que para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad u órgano partidista facultado para ello por la normativa aplicable y, en su caso, se haya apegado al procedimiento previsto para ello.

Lo anterior ocurrió en el caso, pues, como se mencionó, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado para emitir la decisión de final de no autorizar la celebración de alianzas con el PAN en el Estado de Puebla, para lo cual, desahogó cada una de las distintas etapas que la llevaron a construir esa decisión final, pues observó los lineamientos de la Línea Política y criterios de políticas de alianzas emitidos por el Congreso y Consejo Nacionales, así como tomó en cuenta la petición del Consejo Estatal del Puebla de impulsar la alianza con el PAN, sin embargo, concluyó que en dicha entidad federativa no se cumplían los postulados del PRD para conformar alianzas con el PAN, lo cual queda dentro del margen de su decisión en libertad de autodeterminación partidista.

En consecuencia, resulta evidente que la no ratificación resulta conforme a Derecho.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, fundado y motivado se emite sentencia conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el considerando correspondiente, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo 35/2016 en el que el Comité Ejecutivo Nacional rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

Notifíquese como corresponda y devuélvanse los documentos y expedientes atinentes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, con el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutiveos sin compartir las consideraciones, por lo que

emite voto con reserva, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.

SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-410/2016 Y SUS ACUMULADOS.

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-410/2016 y sus acumulados, motivo por el cual voto a favor, de los puntos resolutivos exclusivamente, más no con las consideraciones que lo sustentan, formulando **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos:

Al caso tiene especial relevancia señalar que la resolución impugnada, en los juicios acumulados que se resuelven, fue emitida en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a fin de resolver la *litis* originalmente planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados, ejecutoria en la cual determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se revoca la resolución de sobreseimiento emitida en los recursos partidistas de queja contra órgano, identificada en la parte inicial de esta ejecutoria, así como el acuerdo 11/2016 en el que el Comité Ejecutivo Nacional rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, junto a la fe de erratas correspondiente.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos posteriormente al acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la presente controversia, incluido el acuerdo 16/2016 del mismo órgano y los procedimientos de queja partidistas correspondientes, seguidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque parten de la controversia existente en torno a la propuesta o rechazo de la política de alianzas.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla.

[...]

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Igualmente cabe aclarar que al dictar sentencia, en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados, el suscrito no votó, por no estar presente; sin embargo, mi convicción es que se debieron confirmar los actos controvertidos, en cuanto al fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había dado razones jurídicas suficientes para negar la posibilidad de celebrar convenio de coalición, con el Partido Acción Nacional, a fin de postular candidato a Gobernador constitucional del Estado de Puebla.

No obstante, el motivo por el cual ahora emito voto a favor de los puntos resolutive de la sentencia, sin compartir las consideraciones que los sustentan, es que la resolución ahora impugnada fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados.

Por otra parte, se debe decir que el voto favorable que emite ahora el suscrito no es contradictorio con el **voto particular** ,sustentado al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados, de fecha nueve de febrero de dos mil once, porque las circunstancias, de hecho y de Derecho, que caracterizan a los juicios que ahora se resuelven, con las

que caracterizaron a los juicios resueltos en dos mil once, son totalmente diferentes, de ahí la connotación que el suscrito atribuyó entonces y atribuye ahora a la expresión “los integrantes”, legal y estatutariamente utilizada, en uno y otro caso.

Para advertir las diferencias mencionadas basta la simple lectura de los votos y sentencias en cita.

Finalmente, por cuanto hace al apartado intitulado “**Consideración preliminar**”, en opinión del suscrito son razones adicionales para resolver la *litis* planteada, que el suscrito no comparte y que resultan innecesarias para resolver la *litis* planteada en los juicios al rubro identificados.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CON RESERVA**, que sólo es a favor de los puntos resolutivos sin compartir las consideraciones que los sustentan.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZALEZ OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-410/2016 Y ACUMULADOS.**

Como bien se indica en el proyecto que se somete a nuestra consideración, **la materia del asunto estriba**, en un primer momento, **en determinar si el Acuerdo** emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que negó la posibilidad a dicho

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

partido político en Puebla, de celebrar una coalición con el PAN, a fin de postular un candidato común en la próxima elección de Gobernador, **fue aprobado por la mayoría requerida estatutariamente.**

El **artículo 115 de los Estatutos** del PRD establece los criterios generales para el desarrollo de las sesiones de los órganos de dirección del propio partido y, entre otras cuestiones, indica que, por regla general, las decisiones se tomarán por mayoría simple, salvo en aquellos casos específicos que se encuentren establecidos en el propio ordenamiento.

Por su parte, el **artículo 8, inciso b) de los propios Estatutos** establece que las decisiones adoptadas por los órganos internos del partido deben ser aprobadas por mayoría simple o calificada, de acuerdo a las modalidades establecidas en dicho ordenamiento y **que, en los casos de temas trascendentales, como son las alianzas electorales, se requiere de al menos, dos terceras partes del órgano correspondiente.**

Al respecto, el **artículo 307 de los propios Estatutos** indica, en su tercer párrafo, que los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deben remitirla al **Comité Ejecutivo Nacional del partido para su aprobación por “dos terceras partes de sus integrantes”**, es la expresión literal del precepto.

Los actores aducen, en esencia, que el referido quórum de votación no se cumplió en el caso concreto ya que el acuerdo impugnado se emitió con el voto favorable de 15 consejeros de 27 posibles, siendo que era necesario por lo menos el voto de 18 consejeros para su validez.

La propuesta del Magistrado ponente es afirmar que el indicado quórum sí se cumplió en la especie, pues las dos terceras partes a que se refiere el precepto se deben contabilizar “una vez que se cumple con el quórum legal para sesionar, el cual, en principio, corresponde a la mitad más uno de los integrantes, que en el caso de dicho comité equivale a, cuando menos, catorce consejeros”.

En otras palabras, **en el proyecto se afirma que la votación calificada** que exige el artículo 307 de los Estatutos **no está referida a los integrantes del órgano, sino al universo de quienes participan en la sesión de que se trate.**

Para sustentar lo anterior, se argumenta que no hay una disposición específica que reglamente el quórum de instalación de los órganos, cuando en la sesión se vayan a adoptar decisiones que requieran una votación calificada. También se indica que existen criterios judiciales en el sentido de la propuesta, respecto de órganos colegiados de representación proporcional, como es el caso de los Congresos de las entidades federativas.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

En dicho sentido, entre otros se alude a un precedente de esta Sala Superior -el SUP-JRC-412/2010 y acumulados- en el cual se analizó el quórum requerido para la designación de los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, por parte del Congreso de dicha entidad federativa. En dicho precedente se determinó que, una vez cumplido el quórum para sesionar válidamente, la votación calificada operaba considerando únicamente los miembros presentes en la sesión del órgano legislativo, a fin de no dificultar su funcionalidad.

En su momento no compartí dicho criterio, emití voto particular, y es una posición que sostengo en el caso concreto.

En aquella ocasión manifesté que la disposición legal en cuestión –la que requería la votación calificada- había obedecido a una reforma expresamente efectuada para evidenciar la necesidad de que algunas la designación de los Consejeros electorales se adoptara por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de Querétaro, y no de los presentes en la sesión respectiva. Es decir, llame la atención de que se trataba de una decisión normativa evidente.

La misma razón advierto en el caso concreto, si se considera que **los Estatutos del PRD se publicaron apenas el 14 de marzo de 2014, y expresamente, como he indicado, en el artículo 307 se adicionó la decisión estatutaria de que la propuesta de política de alianzas, coaliciones y**

candidaturas comunes fuera aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, el quórum calificado referido fue establecido expresamente en la reforma, evidentemente con conocimiento de causa respecto de las reglas para la instalación de los órganos de dirección, lo que evidencia una decisión específica para que la decisión de que se trata se revistiera de un mayor consenso al interior del Comité Ejecutivo Nacional.

Reitero, se trata de una disposición que surgió con la última reforma a los Estatutos del partido.

Como ya indiqué, la interpretación del proyecto se sustenta fundamentalmente en un argumento relativo a la operatividad o funcionalidad del órgano en cuestión.

Si bien se trata de razones entendibles, no las estimo suficientes, porque dejan de considerar un elemento trascendental, como lo es que ha sido el propio partido político el que expresamente determinó que algunas decisiones trascendentales para su funcionamiento se adopten por una mayoría calificada, **referida expresamente a los integrantes del órgano**, forzando, de alguna manera, que tales cuerpos colegiados encargados de adoptarla se integren debidamente para tal efecto y, en un segundo momento, decidan con una mayoría calificada, sin que proceda, en mi opinión, modificar dicha decisión estatutaria, reduciendo dicho requisito especial

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

de quórum, simplemente aduciendo un beneficio para la operatividad y funcionalidad del órgano.

Son argumentos que únicamente atienden a circunstancias fácticas, como es el hecho de que ciertos miembros no comparezcan a la sesión que se convoque para tratar ciertos temas, impidiendo se adopten decisiones importantes.

Mi perspectiva es distinta. Me parece que con esta interpretación se pervierte el sentido de la norma y la razón que en su momento se tuvo en consideración para establecer el quórum calificado.

Hay una teleología en la exigencia de votaciones calificadas en los órganos colegiados, que no puede simplemente verse disminuida en un afán de facilitar el funcionamiento de los órganos en cuestión.

En última instancia, dicho criterio se traduce en debilitar la exigencia de que se den los acuerdos, cabildeos, discusiones y negociaciones que sean necesarios para la adopción de determinadas decisiones trascendentales para el partido político. Es decir, lo que se procura al establecer dichas votaciones calificadas es forzar una mejor dinámica democrática en los órganos colegiados partidistas, mientras que con la interpretación que se propone en el proyecto, lo que se

consigue en desincentivar dichas prácticas de debate y consenso al interior de los partidos políticos.

Por ello, es que disiento de la interpretación referida y que sirve de sustento para estimar apegado a la legalidad el acuerdo impugnado, sin embargo, en este caso, existe una circunstancia que me anima a votar con el sentido de confirmar el acuerdo impugnado a pesar de no haberse dado las condiciones estatutarias ordinarias a las que me he referido prolijamente.

En efecto, tal como se acota en el proyecto la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional se dio en cumplimiento a la ejecutoria dictada en por esta sala con motivo del juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, en la cual se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas, emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla.

En consecuencia, la sesión extraordinaria en la que se convocó a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, fue con motivo de la ejecutoria de esta Sala Superior, en la cual se reconoció por una parte que dicho Comité ya había tomado la decisión de no ratificar la propuesta del Consejo Estatal de Puebla, en relación con la política de alianza con el Partido Acción Nacional en Puebla, pero que la misma no se encontraba debidamente fundada y motivada.

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

Por ello, la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado en los presentes juicios ciudadanos fue con motivo de lo ordenado directamente por esta Sala Superior en una ejecutoria, más no así lisa y llanamente para discutir, de manera autónoma, un asunto de política de alianzas en términos de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello, que en mi opinión, se está ante un caso extraordinario a lo previsto en la norma estatutaria para la exigencia del quorum legal y que ante la necesidad de hacer operativa la vida interna del mismo, y tomando en consideración la votación emitida en el caso concreto, es de estimar válido el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática impugnado.

MAGISTRADO

MANUEL GONZALEZ OROPEZA

VOTO CONCURRENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO

**ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-410/2016 Y
SUS ACUMULADOS.**

En el presente caso, mi voto será a favor de los puntos resolutivos aprobados por la mayoría, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, pero sobre la base de consideraciones sustancialmente diferentes.

En principio, disiento de la interpretación que se da en el proyecto a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso, así como de la conclusión a la que se arriba, en el sentido de que la regla de mayoría calificada, para las decisiones adoptadas por los órganos internos de dicho partido político, en este caso de su Comité Ejecutivo Nacional, en casos de temas trascendentales como las alianzas electorales, se cumple con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión del referido órgano partidista nacional, porque en mi concepto, la mayoría calificada que exige la normativa interna es la que corresponde a las dos terceras partes de todos sus integrantes.

En efecto, en lo atinente a la mayoría calificada exigida en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para los casos de temas trascendentales como las alianzas electorales, en los artículos 8, inciso b), y 115, incisos c), d), e), f), e i), de los Estatutos del referido partido político se dispone:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría **calificada** o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, **requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales;**

...

Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

...

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Además, para el caso de los Consejos, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión y en el caso de los Comités Ejecutivos el titular de la Presidencia declarará instalada la sesión;

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) *En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General en el caso de los Comités Ejecutivos del ámbito que corresponda, o bien, la Presidencia o Vicepresidencias en el caso de los Consejos del ámbito territorial que corresponda;*

f) *El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;*

...

i) ***Las decisiones de los Órganos de Dirección se tomarán privilegiando el consenso y por regla general se harán por mayoría simple, salvo en aquellos casos específicos que se encuentren establecidos en el presente ordenamiento;***

*Para el caso de la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional se deberá cumplir con la regla establecida en el presente inciso en lo general, **con excepción de aquellas decisiones que se deban de tomar referentes a temas de gran trascendencia política o electoral, como la Política de Alianzas, el posicionamiento del Partido respecto a reformas de carácter constitucional, ya sean estatales o nacionales,***

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

*y que deberán de fijar los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, los plebiscitos y el referéndum, **donde la toma de decisiones se tendrá que hacer por las dos terceras partes de los integrantes.***

Para el caso de que no se alcance la votación contemplada en el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional trasladará la toma de decisión al Consejo Nacional, el cual tomará la decisión; y... (Destacado añadido)

En tales preceptos estatutarios se establece que, en los casos de temas trascendentales como las alianzas electorales, debe operar la regla de votación por mayoría calificada, lo que requiere de las **dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección del partido correspondiente.**

La misma mayoría calificada se exige para otros temas trascendentales como son, el posicionamiento del partido político respecto a reformas de carácter constitucional, ya sean estatales o nacionales, el cual deberán de fijar los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, así como los plebiscitos y el referéndum.

De esta forma, en el diseño normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, la toma de decisiones acerca de temas trascendentales debe privilegiar el consenso al interior del órgano de dirección nacional correspondiente o adoptarse, en su caso, por una mayoría calificada, lo que contribuye a la

legitimación de las decisiones del órgano de dirección de que se trate.

Por supuesto, es posible que, en la práctica, el consenso entre los integrantes de un órgano de dirección nacional partidista pueda dificultarse, o que existan situaciones en que la exigencia de una mayoría calificada resulte disfuncional a otros principios y fines legítimos.

Como he considerado en otros asuntos, en particular en mi voto formulado al resolver el expediente SUP-JRC-412/2010 y acumulados, y siguiendo a Konrad Hesse, el límite de la interpretación parte del texto de la ley, de manera que, en el caso, si se atiende al texto estatutario y se considera que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se integra con **27 consejeros**, las dos terceras partes de sus integrantes son **18**.

Desde mi perspectiva, es claro que, en principio, para resolver el tema trascendental de las alianzas políticas por parte del Partido de la Revolución Democrática, sus Estatutos exigen una mayoría calificada, esto es, el voto favorable de **18** integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

La exigencia de mayoría calificada guarda estrecha vinculación con la toma de decisiones trascendentales para la vida interna del ente político, por lo cual, con el fin de otorgar mayor legitimidad al sentido de la decisión a la que arribó el órgano de dirección partidista, una simple mayoría de sus integrantes no

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

puede determinar, en condiciones ordinarias, el curso de la decisión atinente, pues la normativa interna requiere de una mayoría calificada para pronunciarse en un tema de trascendencia para el partido, ello es acorde con el respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, dicho principio no tiene el carácter de absoluto y atendiendo al principio de efectividad o de efecto útil en la interpretación se deben considerar las circunstancias particulares en que tal interpretación se formula a fin de que no se prive de efecto el sentido de la norma interpretada o se afecten otros principios o derechos, generándose una interpretación asistemática o disfuncional.

Ello considerando también la distinción evidente entre el quórum requerido para efecto de llevar a cabo válidamente la sesión de un órgano colegiado y las reglas de votación que permiten validar la decisión misma, siendo aquél condición necesaria pero no suficiente para la validez de una decisión que debiéndose adoptar por una mayoría calificada sea adoptada por una mayoría diversa.

La definición de cuándo se debe adoptar una decisión, que exige una mayoría calificada, por la totalidad de los integrantes del órgano o sólo por una mayoría de los miembros presentes, en la sesión respectiva, debe atender, cuando no es expresa, a la finalidad y sentido de la norma, a las funciones del órgano de que se trate y a la situación específica en que se emite, pues si bien en algunos casos la falta de precisión podría identificarse

con la mayoría de los miembros presentes, lo cierto es que ello no puede resultar en una regla aplicable a todos los supuestos y en todas las circunstancias pues, tratándose de decisiones calificadas como trascendentes, tal supuesto debe interpretarse atendiendo a la funcionalidad de la norma, que es dotar de la mayor legitimidad posible a la decisión, considerando también los principios implicados, como en el caso es el principio de auto-organización del partido.

En lo particular, no me parece que las normas que exigen la votación de las dos terceras partes de los integrantes de un órgano partidista sean disfuncionales, pues garantizan la intervención (y propician la participación y el consenso) de todos los integrantes del órgano en la toma de decisiones trascendentales.

Asimismo, me parece que interpretando de manera sistemática y funcional los incisos d), e), y párrafos segundo y tercero del inciso i), del artículo 115 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se llega a la conclusión de que las decisiones trascendentes, dada su importancia, deben ser adoptadas por una mayoría calificada de dos terceras partes del órgano (18 miembros), de forma tal que si en una sesión determinada existe un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes (14), ello supone que, en principio, no podrán adoptarse decisiones trascendentes, debiendo remitirse el asunto al Consejo Nacional, en los términos del tercer párrafo del inciso i) del precepto citado; pues de otra forma se dejaría en manos de una minoría de miembros presentes una decisión

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

trascendente, lo que podría afectar la legitimación de la decisión, en contravención (o con la afectación injustificada) del principio de auto-organización del partido. Ello, toda vez que siendo el quórum 14 miembros para sesionar válidamente, una minoría de 9 individuos (que representaría las dos terceras partes de los presentes) podría adoptar válidamente una decisión trascendental, esto es solo una tercera parte de la totalidad de los integrantes del órgano (27).

Ahora bien, pueden existir circunstancias extraordinarias que lleven a una conclusión diversa cuando la interpretación de la norma debe orientarse hacia su propia efectividad, como sería tratándose de una imposibilidad material o jurídica para que se pueda adoptar una decisión por la mayoría calificada que en condiciones ordinarias debería exigirse o remitirse el asunto al Consejo Nacional de la Partido de la Revolución Democrática, generándose una situación irregular que pudiera generar otras consecuencias jurídicas derivadas de un actuar ilícito o un fraude a la ley, por situaciones de ausencia deliberada de miembros de un órgano o integraciones indebidas.

En estas circunstancias extraordinarias, de interpretarse que la votación calificada requerida es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del órgano (esto es, de 18 miembros en el presente caso), bastaría que en la sesión estuvieran ausentes 10 integrantes para que, no obstante existir el quórum (14), resultara imposible alcanzar la mayoría de 18, lo que iría en contra de la operatividad del propio órgano.

En el caso concreto, acompaño el sentido de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el sentido de confirmar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla, considerando que si bien intervinieron **16 integrantes**, y solo 15 votaron a favor, con una abstención, existe la circunstancia especial de que, mediante ejecutoria dictada por esta Sala Superior el doce de febrero de la presente anualidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados, se vinculó al mencionado Comité Ejecutivo Nacional a emitir en el **plazo de setenta y dos horas**, una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en la señalada entidad, sin que se contemplara la remisión al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dada la brevedad del plazo.

De esta forma, en el presente caso, tales circunstancias particulares, me llevan a concluir que la mencionada regla de mayoría calificada debe ser ponderada frente a la necesidad jurídica de otorgar certeza y legitimidad a las decisiones tomadas por un órgano de dirección nacional partidista, así como al cumplimiento pleno y oportuno de las decisiones judiciales.

Lo anterior, pues como mencione, el doce de febrero de la presente anualidad, esta Sala Superior al resolver el juicio para

**SUP-JDC-410/2016
Y ACUMULADOS**

la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2016 y sus acumulados, vinculó al mencionado Comité Ejecutivo Nacional emitir en un plazo de **setenta y dos horas**, una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en la señalada entidad, ello genera la necesidad jurídica por parte de una autoridad partidista de ejecutar en un plazo breve lo mandatado por este órgano jurisdiccional federal, además quiero hacer hincapié en que no se encuentra controvertida la convocatoria emitida para la sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

Por ende, mi voto es concurrente con el sentido de la ejecutoria que ha sido aprobada por los Magistrados que integran la mayoría de esta Sala Superior.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR